

Ana Guzman <anitaguro@gmail.com>

Vie 03/09/2021 16:50

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (288 KB)

recurso - 2021 -0278-convertido.pdf;

REPOSICIÓN

Guillermo Germán Carrión Acosta

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicado: RADICADO. 2021 - 00278

Demandante: MARIA DISNARDA SARRIA ABELLA

Demandado: JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA

ASUNTO. RECURSOS

ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ

Señores
JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA
BOGOTA D.C.
E.S.D.

Correo: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicado: RADICADO. 2021 - 00278

Demandante: MARIA DISNARDA SARRIA ABELLA

Demandado: JORGE ANTONIO NEVA BEDOYA

ASUNTO. RECURSOS -

ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha 2 de septiembre del año 2021, por medio del cual el despacho resuelve – declarar imprósperas las excepciones previas, y condenar en costas, lo anterior, de conformidad con los artículos 318, 322 CGP, de conformidad con los siguientes:

Es debido poner Artículo 302 CGP Ejecutoria “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificada cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”, causa extrañez, que se notifique el auto que resuelve las excepciones previas y al mismo tiempo se notifique otro auto donde se disponga de conformidad a lo normado en el art. 523 inc. 6 CGP, sin prever si alguna de las partes pueda proceder a interponer recurso al auto que resuelve las excepciones previas, el cual es sujeto de recursos, y no han pasado los tres días de ejecutoria, lo cual, vulnera el debido proceso y derecho a la defensa y contradicción.

Ahora el despacho, resuelve las excepciones previas interpuestas, “con la advertencia que en el fallo manifiesto de sociedad patrimonial de hecho que “como quiera que no se acreditó la existencia de capitulaciones o estipulaciones semejantes que impidieran su nacimiento, se declarara

68
/

REPOSICIÓN

REPOSICIÓN

también, la existencia de la sociedad patrimonial, desechando por contera, la excepción en contrario planteada por la parte pasiva", así mismo, el despacho expone el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la providencia aludida "la existencia de la sociedad patrimonial surgida como producto de dicho vínculo durante la misma vigencia de la unión marital de hecho", esto es, desde el 17 de diciembre de 1979 al 21 de septiembre del año 2009"

El despacho expone "por otra parte se avizora que el 9 de octubre del año 2012 el Tribunal superior de Bogotá, Sala de familia, confirmó el auto proferido de fecha 17 de mayo del año 2012, por el cual declaró no probada la excepción previa denominada "transacción entre las partes", formulada por el extremo pasivo y cuyo fundamento fue el acuerdo privado suscrito el día 23 de marzo del año 2004".

Con los anteriores argumentos el despacho resuelve, declarar imprósperas las excepciones propuestas por la parte demandada, condena en costas, en agencias en derecho, y por ende, procede a continuar con el trámite procesal.

ARGUMENTOS DE RECURSOS

Respecto a la advertencia del despacho, que en el fallo de fecha 12 de marzo del año 2013, manifestó la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, ante la inexistencia de capitulaciones o estipulaciones semejantes..."

De lo anterior, es importante exponer que, la excepción propuesta fue: LA UNION MARITAL DE HECHO NO ESTUVO SUJETA AL REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES", la cual se encuentra en el art. 523 N. 4 CGP, siendo propuesta única y exclusivamente otorgada por el legislador en los casos de Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.

Es claro que la sentencia de fecha 12 de marzo del año 2013, fue única y exclusivamente en la declaratorio de unión marital de hecho, por lo que nunca se declaró la sociedad patrimonial de hecho respecto a algún tipo de relación de bienes, en sentencia en ningún aparte, se especifico que la unión marital de hecho estaba regida por los bienes tales e incluso se aclaro que lo pretendido era, demostrar y declarar la unión marital de hecho entre los compañeros, dirigida a la **situación sentimental**, pues como se puede leer, mediante testimonios y exposición de despacho judicial, se probó la convivencia, dejando de lado referirse a la adquisición de bienes escriturales, ni negocios

en la parte considerativa de la sentencia, solo se declara la unión marital de hecho, respecto a demostrar la unión, por medio afectivo y convivencia, y fue ese sentido que emitió el veredicto de la sentencia.

Ahora es claro, que ni el despacho en sentencia y ni el Tribunal según se puede evidenciar en lectura de las consideraciones, no admitió la posibilidad de una simultaneidad de sistemas económicos maritales, en tal sentido, da cuenta de la aplicación de la máxima integradora del ordenamiento jurídico.

En síntesis, la sentencia de fecha 12 de marzo de 2013, no regulan el régimen económico marital de los compañeros, sino afectivo, ya que en el fallo solo se reveló la existencia de diferentes lasos de tiempo surgidas del vínculo originado, pues en la declaratoria de disolución de la sociedad patrimonial de fecha 17/09/1979 hasta 21/09/2009, no se especificó, es decir, se disuelve lo referido en la sentencia.

Como bien se puede evidenciar los hechos indicadores de la declaración de unión marital de hecho, enfocándose en la situación fáctica de ver a dos personas juntas, viajes, testimonios, convivencia, pues no hubo apreciación de comunidad de bienes para de estar manera coadyubar en su declaración, los testimonios tampoco dan fe de la existencia de comunidad de bienes entre los compañeros.

La sentencia de 12 de marzo de 2013, por medio de la cual se resolvió declarar la declaratoria de unión marital de hecho desde el 17 de septiembre del año 1979 hasta el 21 de septiembre del año 2009, situación que es clara y no se discute, pero lo que sí se alega en la excepción previa – La unión marital de hecho no estuvo sujeto a la comunidad de bienes, se argumenta de conformidad a la parte considerativa, argumentativa y emotiva del Juzgado 22 de familia de Bogotá DC., donde en sentencia debidamente aportada por la parte actora en hoja 13 (foliada con esfero), parágrafo primero, el despacho considera: **“.....respecto al análisis de las pruebas, el que por la misma razón, de plano excluye el análisis de la numerosa documental aportar de la parte demandante, bien valga decirlo, en su mayoría inconducente, en tanto que para ese propósito el análisis estriba en verificar la forma como se desarrolló la convivencia de la pareja en su aspecto sentimental, que no**

respecto de los bienes comunes o propios adquiridos por la pareja durante en los espacios temporales aludidos"

Por lo que, es obvio que el despacho, resolvió declarar la unión marital de hecho referida, respecto al aspecto sentimental y no respecto a los bienes comunes propios de la pareja, en ese sentido el legislador ha dado la prioridad que, en proceso de liquidación de sociedad patrimonial, siendo el caso patrimonial interponer la excepción previa – la unión marital de hecho no estuvo regida a la comunidad de bienes- (art- 523 N. 4).

Es importante, aclarar que lo que se debate en esta litis es la liquidación de la sociedad patrimonial de lo cual la ley 54 de 1990 numeral 3 ha hecho referencia sobre los INDICIOS DEL PATRIMONIO artículo 3 de la ley 54 llama "producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos", sin la existencia de bienes en el caso que nos ocupa.

Ahora, respecto al numeral TERCERO de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2013, indica que, como consecuencia de lo anterior, es decir, de acuerdo con los argumentos y la especificación y extremos sentimentales, con que se declaró la unión marital de hecho, se declara la existencia de sociedad patrimonial y a su vez, la declara disuelta, es decir, que no estuvo enfocada al régimen de comunidad de bienes, sino de lo sentimental. Está queda disuelta y en estado de liquidación, por lo que en esta etapa se liquida lo declarado y lo disuelto en sentencia de fecha 12 de marzo de 2013, y no como indica el despacho, quien pretende hacer ver la existencia de comunidad de bienes, cuando en sentencia manifiesta que solo hará referencia a lo sentimental no a los bienes, decisión que no fue apelada por la parte demandante, sino al contrario fue aceptada la decisión de no hacer valer prueba documental y los extremos de ésta.

Respeto a la excepción previa "La sociedad patrimonial ya fue liquidada años 1979 – 2004", el despacho declara impróspera la excepción con la advertencia de que no hubieron capitulaciones o estipulaciones semejantes que permitan su nacimiento, es claro, que no se videncia lo afirmado por el despacho en sentencia de fecha 12 de marzo de 2013, por consiguiente, fue declarada la

unión marital de hecho, por el tiempo probado, y consecuentemente, se declaró la sociedad patrimonial y su disolución y en estado de liquidación.

Al respecto es importante traer a colación a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC – 1163 (11001020300020140015300), feb. 6/14, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez- donde se expone claramente, Sobre la existencia de la sociedad patrimonial, agregó que esta tiene un aspecto económico que se presume, y que hay lugar a declararla judicialmente cuando existe unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes.

Finalmente, **reiteró que la unión marital de hecho supone “el establecimiento de una comunidad de vida estable y permanente** plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y afecto marital, que genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil.

Por consiguiente, la liquidación de sociedad patrimonial ha de tener en cuenta los lineamientos contenidos en esta sentencia de declaración unión marital de hecho, en la parte motiva.

Ahora, por supuesto, tal protección no tiene el alcance de la presunción consagrada en el artículo segundo de la ley 54, pues en modo alguno pretende esta Sala obrar *contra legem*, en tanto es claro que no se subsume el caso en la hipótesis de la norma, que como ya insistimos, contempla los requisitos para que la sociedad patrimonial se presuma, con lo cual, la actora ha de asumir, como en efecto lo hizo en el proceso, la carga de demostrar que entre los dos compañeros construyeron un patrimonio familiar, no necesariamente una sociedad de hecho, insiste la Sala”.

En ese orden de ideas, es preciso observar que existen numerosos indicios de que el patrimonio adquirido por los contendientes en esa época constituye lo

que el artículo 3 de la ley 54 llama "producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos"¹.

El despacho no puede liquidar lo no declarado, pues nunca se declaró una unión marital de hecho con construcción de un patrimonio de bienes familiares, pues dicha situación no fue demostrada en la referida sentencia de fecha 12 de marzo de 2013, y el despacho tampoco hizo referencia a ello, pues se enfocó en demostrar la unión marital de hecho solo en lo sentimental y no en los bienes, lo cual se encuentra Claramente allí plasmado.

Respecto a la aducido por el despacho que en sentencia de fecha 13 de marzo de 2013, se alegó la excepción de transacción entre partes, cuyo fundamento fue el acuerdo de fecha 23 de marzo de 2004, lo cual fue ratificado por el Tribunal.

En sentencia de declaración de unión marital de hecho, se refiere que la excepción propuesta por la parte demandada fue INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL A LIQUIDAR, sustentada en que habiendo culminado su relación el 23 de marzo del 2004.

Es claro que las excepciones previas son taxativas, la oportunidad para alegar una transacción respecto a la declararía de la unión marital de hecho, es la etapa de la liquidación de sociedad patrimonial, y no la declaratoria de la unión marital, pues en esta etapa la excepción de inexistencia de sociedad patrimonial a liquidar desde 1979 hasta el año 2004, no podría prosperar allí, pues la litis no correspondería a resolver.

Pero lo que si no se puede desconocer que, en hoja foliada a lapicero como 12, párrafo primero, se indica que, "tanto la demandante como el demandado se reafirmaron en sus posiciones que, la primera en el sentido que, a pesar del acuerdo a que llegaron en el mes de marzo del año 2004 seguido a ello, se indica la relación de pareja culminó con el acuerdo suscrito en marzo de 2004, fecha a partir solo hubo convivencia bajo techo, de manera esporádica...", como se indica en letras posteriores, hubo ruptura de la pareja

¹ (Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil-Familia de Decisión de fecha 16 de julio de 2009), Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ

en el año 2004, pero su relación sentimental y familiar continuó hasta el mes de septiembre de 2009.

Ahora es claro que el despacho indica que el Tribunal confirmó la decisión de no probar la excepción INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL A LIQUIDAR de 1979 hasta 2004, reducida a la transacción, desconociéndose de antemano el argumento del superior para negar tal excepción y por ende, no era el momento procesal para proponerla, siendo pertinente dentro de esta litis.

Aunado a lo anterior, en los hechos que constituyen la sentencia de fecha 13 de marzo de 2013, en los hechos que transcribe el despacho, como hechos de la demanda, indica en inciso tercero que: "producto de la situaciones de infidelidad por parte del demandado "hace unos años", con una de sus empleadas la relación de pareja NEVA- SARRIA, se vio afectada, hecho que motivó de manera voluntaria que la pareja llegara a un acuerdo contenido en un documento privado a través del cual hicieron la repartición de los bienes que componían la sociedad patrimonial que tenían.

Ahora el despacho argumenta que el día 9 de octubre del año 2012, el Tribunal confirmó no probada la excepción previa denominada "transacción entre las partes", excepción que fue dada en otra litis en demostrar la UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros, no en la liquidación de sociedad patrimonial, pues son dos extremos diferentes, donde el legislador es claro en referir, que las excepciones previas son taxativas, en esta oportunidad la propuesta es: la sociedad patrimonial ya fue liquidada mediante documento privado desde 1979 hasta 2004, siendo una oportunidad procesal para proponerla, ante la existencia y la declaratoria del documento, el cual fue allegado en una etapa procesal que no correspondía y se resolvió la excepción en dicha etapa como no próspera, siendo lógico pensar que si la excepción propuesta fue inexistencia de sociedad patrimonial a liquidar, por documento privado de transacción de 1979 hasta 2004, pues era lógico que fue rechazada, ya que lo que debía probar allí era la unión marital de hecho, más no la liquidación.

Ahora, en la medida en que dicho acuerdo se encuentra en original en el expediente 2010- 728, y en el entendido que las excepciones fueron resueltas en audiencia, y desconociendo el argumento del Tribunal para el fallo de la excepción, donde ratificó no probada la excepción, dicha excepción no quedo

x2

vetada de solicitarla en la etapa procesal pertinente de conformidad con lo
reglado en el artículo 523 n. 4 CGP, siendo el momento de su estudio.

Así mismo, para resolver estas excepciones se solicitó el desarchivo del
proceso para verificar el acuerdo transado que se cita en la sentencia de
declaratoria de unión marital de hecho.

Es preciso indicar que, se avizora en hoja 11 de la sentencia de fecha 12 de
marzo de 2013, en caso concreto, parágrafo tercero, donde se indica "así
indicó en pronunciamiento de segunda instancia la sala de familia del H.
Tribunal de la ciudad en desarrollo de la actuación, que se excluirá de la
discusión de fondo la excepción fundada en la transacción, por ya haber sido
la misma desatada en dicho pronunciamiento, a mas que en desarrollo de la
actuación posterior, ningún medio probatorio concluyente se trajo a las
diligencias con entidad suficiente para revisar la discusión, sobre el mismo en
esta oportunidad...."

Lo cual conlleva a Razonar que en sentencia, fueron rechazados los documentos
aportados como medios de prueba por no ser conducentes ni pertinentes para
fallar, en el sentido que la sentencia se enfoco a demostrar la situación
sentimental y no los bienes existentes, tal como se indicó dentro de la mismo,
en tal sentido el Tribunal confirmó la decisión de probar la excepción, pero no
la estudió de fondo, porque los hechos a demostrar de la parte demandante
no pretendía demostrar sino la existencia de la unión marital de hecho, más
no la comunidad de bienes.

Entonces, es claro que no hubo estudio de fondo de la excepción transacción,
solo que al no aceptar por parte del despacho ningún documento, pues no se
tuvo argumento documental para referirse a ello, por tal razón fue negada.

Ahora, en continuidad vuelve y se pone de presente el artículo 523 CGP N. 4,
la excepción que la sociedad patrimonial ya fue liquidada desde 1979 hasta el
año 2004, por existencia de documento privado, el cual ha sido nombrado en
sentencia, y se encuentra en original en el expediente, es pertinente y
conducente traerlo a esta litis para resolver esta excepción previa, en el
sentido que en dicha fecha, el trámite procesal era presencial, nunca se solicitó
por parte de mi mandante el desglose de los documentos.

Es importante poner de presente que al proponer estas excepciones previas que el legislador ha otorgado al demandado, es con el único fin de buscar que el demandado desde un primero momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso sea subsanado junto con sus irregularidades, en adelante sobre bases de absoluta firmeza², corrigiendo de paso fallas en se hubiese podido incurrir en sentencia de fecha 12 de marzo del año 2013.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas artículo 365 CGP numeral 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

El despacho condena en costas, sin evidenciar de que se hubiesen causado, por lo menos la parte actora en contestación a excepciones de traslados, no allego ni alego, gasto alguno por estas excepciones, tampoco solicito el pago de agencias en derecho a su favor. Por último, es bueno recordar que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C. P. Jorge Octavio Ramírez). CE Sección Cuarta, Sentencia 76001233300020120043001 (21873), abr. 05/18-

Conforme lo anterior, solicito con el debido respeto; para que se disponga el traslado de la objeción grave, interpuesto por la suscrita, en el sentido que de REVOCAR en su totalidad EL AUTO de fecha 2 de septiembre del año 2021, y en su lugar declarar probadas las excepciones previas de unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes y sociedad patrimonial ya fue liquidada desde el año 1979 hasta el año 2004, de conformidad con el artículo 523 CGP N. 4, y de conformidad con lo expuesto en la sentencia de fecha 12 de marzo del año 2013, con el desarchivo del proceso para evidenciar lo allí plasmado y el acuerdo de transacción entre partes, así mismo, revocando el numeral segundo, y no condenar en costas.

En caso de no proceder en tal sentido, ruego a su señoría se sirva conceder **EL RECURSO DE APELACIÓN** en efecto suspensivo, para que surta el trámite

² Sentencia octubre 26 de 2006. MP José Fernando Gómez. Sala Civil.

pertinente ante el Tribunal Superior, Sala de Familia (reparto). Bogotá D.C.,
para que resuelva la alzada

73

Con respetos,



ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ
CC. 37.535. 304 Suaita, Santander
T.P. 307.312 C.S. de J.

